CASACION 317-2009 UCAYALY

Lima, dieciséis de junio del dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número trescientos diecisiete – dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la Universidad Nacional de Ucayali, mediante escrito de fojas setecientos ocho, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a fojas seiscientos ochenta y cinco su fecha siete de noviembre del dos mil ocho, que **revocó** la sentencia apelada obrante a fojas quinientos treinta y cinco, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil seis, que declaró **infundada** la demanda; y reformándola declaró **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daño patrimonial y extrapatrimonial; **e infundada** por daño moral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Civil Suprema, mediante resolución de fecha dieciseis de abril del dos mil nueve declaró *procedente* el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud del cual el recurrente alega la Inaplicación del artículo 1972 del Código Civil, señalando principalmente que: el daño fue consecuencia del accionar de la demandante, siendo que ésta no

CASACION 317-2009 UCAYALY

acreditó que en el ejercicio de sus funciones haya actuado diligentemente y de manera correcta, que los convenza que la medida que se le impuso sea injusta, asimismo indica que se le `produjo una ruptura en el nexo causal, refiriendo que la Sala Civil Superior, no tuvo en cuenta lo señalado por este Supremo Tribunal, en cuanto debe evaluarse si la demandante contribuyó con su actuación a la producción del supuesto daño, refiriendo también que del expediente administrativo fluye que la demandante ha contribuido con su actuación irregular citando al respecto una serie de cartas e informes..

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 386 de Código Procesal Civil, respecto a la Inaplicación del artículo 1972 del Código Civil, corresponde señalar que: la causal de inaplicación de una norma material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: a. El Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada, establece como probado ciertos hechos; b. Que, estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; c. No obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma), el Juez no la emplea sino que aplica otra norma, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines de derecho y particularmente lesionando el valor de la justicia.

SEGUNDO: El artículo 1972 del Código Adjetivo, regula los supuestos en los que resulta la improcedencia del derecho a la reparación, cuando se intenta atribuir a un sujeto la supuesta producción de un

CASACION 317-2009 UCAYALY

daño, en donde lo que debe de demostrarse que el daño ocasionado se produjo por causa ajena, ya sea éste por caso fortuito o por causa mayor, el hecho determinante de un tercero o el hecho de la propia víctima, entendiendo el caso fortuito o de fuerza mayor, como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, conforme a lo regulado en el artículo 1315 del Código Civil, estos supuestos constituyen la fractura causal respecto del sujeto a quien se le imputa responsabilidad y por eso no resulta comprometido con el evento dañoso, caso distinto a la concausa, supuesto que está atribuido cuando la propia víctima ha contribuido con su propio actuar con la conducta del actor o la realización del daño y cuyo único efecto es la reducción de la indemnización que deberá ser determinada por el Juez, según las circunstancias de cada caso particular conforme a lo estipulado en el artículo 1973 del Código Civil

TERCERO: Antes de realizar la verificación de los vicios invocados es necesario hacer un recuentro de lo actuado, en tal sentido de autos se advierte lo siguiente: A). Obran a fojas doscientos dieciocho la demanda interpuesta por Auristela Chávez Vidalón, quien solicita que la Universidad Nacional de Ucayali, le pague por indominación por daños y perjuicios y por daño moral, la suma de ciento cincuenta mil soles en razón a que: a.1. Fue separada indebidamente del cuerpo docente de la entidad demanda por el periodo de once meses, habiendo obtenido sentencia favorable al haberse declarado fundada su acción de amparo y ordenándose su reincorporación al centro de trabajo; a.2. Sostiene haber perdido durante ese lapso de tiempo donde tuvo que enajenar sus bienes, contratar los servicios de un abogado que la represente en el proceso disciplinario iniciado en su contra, así

CASACION 317-2009 UCAYALY

como en el proceso de amparo; a.3. Le ocasionaron un daño moral al ser objeto de comentarios negativos hacía su persona; B. A fojas quinientos treinta y cinco el A quo mediante sentencia declaró infundada la demanda bajo los siguientes fundamentos: b.1. La demandante obtuvo una sentencia de amparo que no se pronunció sobre el fondo, y habiendo sido procesada la recurrente en sede administrativa, la citada parte no acreditó que en ejercicio de sus funciones actuó diligentemente así como tampoco convenció que la medida administrativa impuesta sea injusta, pronunciamiento que al ser apelado fue confirmado por el A quem, mediante resolución de fecha veintidós de junio del dos mil siete, declarándose infundada la demanda, concluyéndose que la Universidad Nacional de Ucayali como demandada actuó en ejercicio regular de sus funciones, sentencia de vista que fue objeto del recurso de casación; C. Emitida la Ejecutoria Suprema por éste Supremo Tribunal conforme es de verse en las copias certificadas a fojas seiscientos cincuenta y cuatro, se declaró fundado el recurso de casación, ordenándose que la Sala de mérito expida nueva resolución bajo los siguientes términos: c.1. La motivación de la sentencia de vista adolece de incoherencia pues por un lado asevera que la Universidad demandada actuó en ejercicio regular de sus funciones y por otro lado indica que la sentencia de amparo que anuló la decisión administrativa, se sustenta en la observancia del debido proceso, de lo que se evidencia una incoherencia en las afirmaciones vertidas, pues un acto administrativo anulado por una sentencia con calidad de cosa juzgada por la afectación al derecho al debido proceso, no puede ser emitido en ejercicio regular de un derecho al debido proceso; c.2. Toda afectación ilegal de los derechos fundamentales implica el menoscabo del

CASACION 317-2009 UCAYALY

desarrollo de la persona humana, en tal sentido el Estado es el encargado de tutelarlo ampliamente ya sea impidiendo, cesando y reparando adecuadamente su afectación y finalmente debe tenerse presente que en casos como el presente, también debe ser materia de evaluación si la parte que reclama los daños y perjuicios ha contribuido con su actuación a la producción del daño con el objeto de que la posible reparación sea justa lo subrayado es nuestro; **D.** Procediendo el Ad quem a expedir la sentencia de vista, declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daño patrimonial y extrapatrimonial, ordenaron que la Universidad Nacional de Ucayali cumpla con pagar a la demandante por lucro cesante la suma de cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve nuevos soles con cuarenta y cinco céntimos y por daño moral dispusieron que la demanda paque a favor de la recurrente la suma de seis mil nuevos soles haciendo un total de sesenta mil ochocientos cuarenta y nueve mil nuevos soles con cuarenta y cinco céntimos y declararon infundada la demanda por daño bajo los siguientes fundamentos: d.1. La demandada al moral sancionar a la actora con separación de su centro de trabajo ha contravenido el debido proceso conforme a la sentencia recaída en el proceso de amparo, ocasionando con ello a la accionante perjuicio económico, por haber dejado de percibir sus remuneraciones y otros beneficios económicos colaterales, por lo que se le ocasionó un lucro cesante que corresponde cuantificar conforme al sueldo por haber dejado de percibir - citando la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano versus Perú; en cuanto al daño moral como dolor ocasionado a la demandante y su familia corresponde determinarse

CASACION 317-2009 UCAYALY

equitativamente y en cuanto al daño emergente deviene en infundado por improbado.

CUARTO: Conforme a los hechos así expuestos se advierte de autos que si bien es cierto que el Ad quem emitió nueva sentencia analizando los daños que se le ocasionaron a la actora (lucro cesante, daño emergente y daño moral); lo es también que éste no cumplió en el desarrollo de su motivación con lo que expresamente ordenado por éste Supremo Tribunal, en cuanto dispone que se analice: " si la parte que reclama los daños y prejuiciosa contribuyó con su actuación a la producción del daño, con el objeto de que la posible reparación sea justa", omisión de pronunciamiento por el Ad quem que contraviene la parte in fine del artículo 396 del Código Procesal Civil, en cuanto establece que: " la Sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior"; asimismo, el primer párrafo el artículo 4 del Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: "Toda persona o autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos o restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señale"; omisión de la citada instancia en el desarrollo de su motivación que determinó la nulidad insubsanable de la sentencia de vista.

QUINTO: Resulta pertinente citar a ¹Liebman, en cuanto establece que el cometido del Juez de reenvío, es el de pronunciar una nueva

¹ Liebman Enrico Tulio. Manual de Derecho procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa América (EJEA) Buenos Aires 1980.pág-530

CASACION 317-2009 UCAYALY

decisión que se sobreponga a la casada, ocupando el puesto de ella; al proveer a esta obra de reconstrucción, el Juez de reenvió encuentra ya preparados y debe de utilizar determinados materiales proporcionados por las fases precedentes del procedimiento, de un lado el principio del derecho enunciado por la casación, que lo vincula en la decisión de la cuestión de derecho, de otro lado ciertas apreciaciones contenidas en la sentencia casada, las cuales sobreviven a su anulación".

SEXTO: Asimismo, se advierte que la sentencia de vista materia de objeto de examen, adolece también de coherencia entre la motivación expuesta y la decisión adoptada, habida cuenta que si señala haber amparado el daño patrimonial como lucro cesante, el daño extrapatrimonial como es el daño moral y desestimado el daño emergente; sin embargo en su parte resolutiva declara fundada en parte la demanda por lucro cesante, daño moral e infundado en el extremo por daño moral, lo cual constituye una falta de corrección lógica que contraviene el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y por ende el debido proceso.

SETIMO: Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y encontrándose impedido éste Supremo Tribunal de emitir pronunciamiento de la denuncia in iudicando por adolecer la sentencia de la debida motivación, habiéndose omitido el cumplimiento a un pronunciamiento vinculante expedido por está Suprema Instancia, corresponde reenviarse los autos de manera excepcional a fin de que la instancia de mérito emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las observaciones expuestas en la presente resolución.

CASACION 317-2009 UCAYALY

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones expuestas y de conformidad con lo regulado en el inciso 2.2 del artículo 396 del Código Procesal Civil: **Declararon:**

- a. FUNDADO: El recurso de casación interpuesto por el apoderado de la Universidad Nacional de Ucayali
- b. NULA: La sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a fojas seiscientos ochenta y cinco su fecha siete de noviembre del dos mil ocho, que revocó la sentencia apelada
- c. ORDENARON: Que, el Ad Quem emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por éste Supremo Colegiado.
- d. DISPUSIERON: La publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Universidad Nacional de Ucayali sobre indemnización por daños y perjuicios, interviniendo como Vocal Ponente el Señor Solís Espinoza; y los devolvieron.-

SS
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

CASACION 317-2009 UCAYALY

LA PONENCIA DEL JUEZ SUPREMO SEÑOR SOLIS ESPINOZA ES COMO SIGUE

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número trescientos diecisiete – dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia

V. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la Universidad Nacional de Ucayali, mediante escrito de fojas setecientos ocho, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a fojas seiscientos ochenta y cinco su fecha siete de noviembre del dos mil ocho, que **revocó** la sentencia apelada obrante a fojas quinientos treinta y cinco, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil seis, que declaró **infundada** la demanda; y reformándola declaró **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daño patrimonial y extrapatrimonial; e **infundada** por daño moral.

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Civil Suprema, mediante resolución de fecha dieciseis de abril del dos mil nueve declaró *procedente* el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud del cual el recurrente alega la Inaplicación del artículo 1972 del Código Civil, señalando principalmente que: el daño fue consecuencia del accionar de la demandante, siendo que ésta no acreditó que en el ejercicio de sus funciones haya actuado diligentemente y de manera correcta, que los convenza que la medida que se le impuso sea injusta, asimismo indica que se le `produjo una ruptura en el nexo causal, refiriendo que la Sala Civil Superior, no tuvo en cuenta lo señalado por este Supremo Tribunal, en cuanto debe evaluarse si la demandante contribuyó con su actuación a la producción del supuesto daño, refiriendo también que del expediente administrativo fluye que la demandante ha contribuido con su actuación irregular citando al respecto una serie de cartas e informes..

VII. <u>CONSIDERANDO</u>:

PRIMERO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 386 de Código Procesal Civil, respecto a la Inaplicación del artículo 1972 del Código Civil, corresponde señalar que: la causal de inaplicación de una norma material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: **a.** El Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada, establece como probado ciertos hechos; **b.** Que, estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; **c.** No obstante esta

CASACION 317-2009 UCAYALY

relación de identidad (pertinencia de la norma), el Juez no la emplea sino que aplica otra norma, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines de derecho y particularmente lesionando el valor de la justicia.

SEGUNDO: El artículo 1972 del Código Adjetivo, regula los supuestos en los que resulta la improcedencia del derecho a la reparación, cuando se intenta atribuir a un sujeto la supuesta producción de un daño, en donde lo que debe de demostrarse que el daño ocasionado se produjo por causa ajena, ya sea éste por caso fortuito o por causa mayor, el hecho determinante de un tercero o el hecho de la propia víctima, entendiendo el caso fortuito o de fuerza mayor, como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, conforme a lo regulado en el artículo 1315 del Código Civil, estos supuestos constituyen la fractura causal respecto del sujeto a quien se le imputa responsabilidad y por eso no resulta comprometido con el evento dañoso, caso distinto a la concausa, supuesto que está atribuido cuando la propia víctima ha contribuido con su propio actuar con la conducta del actor o la realización del daño y cuyo único efecto es la reducción de la indemnización que deberá ser determinada por el Juez, según las circunstancias de cada caso particular conforme a lo estipulado en el artículo 1973 del Código Civil

TERCERO: Antes de realizar la verificación de los vicios invocados es necesario hacer un recuentro de lo actuado, en tal sentido de autos se advierte lo siguiente: A). Obran a fojas doscientos dieciocho la demanda interpuesta por Auristela Chávez Vidalón, quien solicita que la Universidad Nacional de Ucayali, le paque por indominación por daños y perjuicios y por daño moral, la suma de ciento cincuenta mil soles en razón a que: a.1. Fue separada indebidamente del cuerpo docente de la entidad demanda por el periodo de once meses, habiendo obtenido sentencia favorable al haberse declarado fundada su acción de amparo y ordenándose su reincorporación al centro de trabajo; a.2. Sostiene haber perdido durante ese lapso de tiempo donde tuvo que enaienar sus bienes, contratar los servicios de un abogado que la represente en el proceso disciplinario iniciado en su contra , así como en el proceso de amparo; a.3. Le ocasionaron un daño moral al ser objeto de comentarios negativos hacía su persona; B. A fojas quinientos treinta y cinco el A quo mediante sentencia declaró infundada la demanda bajo los siguientes fundamentos: b.1. La demandante obtuvo una sentencia de amparo que no se pronunció sobre el fondo, y habiendo sido procesada la recurrente en sede administrativa, la citada parte no acreditó que en ejercicio de sus funciones actuó diligentemente así como tampoco convenció que la medida administrativa impuesta sea injusta, pronunciamiento que al ser fue confirmado por el A quem, mediante resolución de fecha veintidós de junio del dos mil siete, declarándose infundada la demanda, concluyéndose que la Universidad Nacional de Ucayali como demandada actuó en ejercicio regular de sus funciones, sentencia de vista que fue objeto del recurso de casación; C. Emitida la Ejecutoria Suprema por éste Supremo

CASACION 317-2009 UCAYALY

Tribunal conforme es de verse en las copias certificadas a fojas seiscientos cincuenta y cuatro, se declaró fundado el recurso de casación, ordenándose que la Sala de mérito expida nueva resolución bajo los siguientes términos: c.1. La motivación de la sentencia de vista adolece de incoherencia pues por un lado asevera que la Universidad demandada actuó en ejercicio regular de sus funciones y por otro lado indica que la sentencia de amparo que anuló la decisión administrativa, se sustenta en la observancia del debido proceso, de lo que se evidencia una incoherencia en las afirmaciones vertidas, pues un acto administrativo anulado por una sentencia con calidad de cosa juzgada por la afectación al derecho al debido proceso, no puede ser emitido en ejercicio regular de un derecho al debido proceso; c.2. Toda afectación ilegal de los derechos fundamentales implica el menoscabo del desarrollo de la persona humana, en tal sentido el Estado es el encargado de tutelarlo ampliamente ya sea impidiendo, cesando y reparando adecuadamente su afectación y finalmente debe tenerse presente que en casos como el presente, también debe ser materia de evaluación si la parte que reclama los daños y perjuicios ha contribuido con su actuación a la producción del daño con el objeto de que la posible reparación sea justa lo subrayado es nuestro; D. Procediendo el Ad quem a expedir la sentencia de vista, declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daño patrimonial y extrapatrimonial, ordenaron que la Universidad Nacional de Ucayali cumpla con pagar a la demandante por lucro cesante la suma de cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve nuevos soles con cuarenta y cinco céntimos y por daño moral dispusieron que la demanda paque a favor de la recurrente la suma de seis mil nuevos soles haciendo un total de sesenta mil ochocientos cuarenta y nueve mil nuevos soles con cuarenta y cinco céntimos y declararon infundada la demanda por daño moral bajo los siguientes fundamentos: d.1. La demandada al sancionar a la actora con separación de su centro de trabajo ha contravenido el debido proceso conforme a la sentencia recaída en el proceso de amparo, ocasionando con ello a la accionante perjuicio económico , por haber dejado de percibir sus remuneraciones y otros beneficios económicos colaterales, por lo que se le ocasionó un lucro cesante que corresponde cuantificar conforme al sueldo por haber dejado de percibir - citando la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano versus Perú; en cuanto al daño moral como dolor ocasionado a la demandante y su familia corresponde determinarse equitativamente y en cuanto al daño emergente deviene en infundado por improbado.

CUARTO: Conforme a los hechos así expuestos se advierte de autos que si bien es cierto que el Ad quem emitió nueva sentencia analizando los daños que se le ocasionaron a la actora (lucro cesante, daño emergente y daño moral); lo es también que éste no cumplió en el desarrollo de su motivación con lo que expresamente ordenado por éste Supremo Tribunal, en cuanto dispone que se analice: " si la parte que reclama los daños y prejuiciosa

CASACION 317-2009 UCAYALY

contribuyó con su actuación a la producción del daño, con el objeto de que la posible reparación sea justa", omisión de pronunciamiento por el Ad quem que contraviene la parte in fine del artículo 396 del Código Procesal Civil, en cuanto establece que: "la Sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior"; asimismo, el primer párrafo el artículo 4 del Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: "Toda persona o autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos o restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señale"; omisión de la citada instancia en el desarrollo de su motivación que determinó la nulidad insubsanable de la sentencia de vista.

QUINTO: Resulta pertinente citar a ²Liebman, en cuanto establece que *el* cometido del Juez de reenvío, es el de pronunciar una nueva decisión que se sobreponga a la casada, ocupando el puesto de ella; al proveer a esta obra de reconstrucción, el Juez de reenvió encuentra ya preparados y debe de utilizar determinados materiales proporcionados por las fases precedentes del procedimiento, de un lado el principio del derecho enunciado por la casación, que lo vincula en la decisión de la cuestión de derecho, de otro lado ciertas apreciaciones contenidas en la sentencia casada, las cuales sobreviven a su anulación".

SEXTO: Asimismo, se advierte que la sentencia de vista materia de objeto de examen, adolece también de coherencia entre la motivación expuesta y la decisión adoptada, habida cuenta que si señala haber amparado el daño patrimonial como lucro cesante, el daño extrapatrimonial como es el daño moral y desestimado el daño emergente; sin embargo en su parte resolutiva declara fundada en parte la demanda por lucro cesante, daño moral e infundado en el extremo por daño moral, lo cual constituye una falta de corrección lógica que contraviene el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y por ende el debido proceso.

SETIMO: Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y encontrándose impedido éste Supremo Tribunal de emitir pronunciamiento de la denuncia in iudicando por adolecer la sentencia de la debida motivación, habiéndose omitido el cumplimiento a un pronunciamiento vinculante expedido por está Suprema Instancia, corresponde reenviarse los autos de manera excepcional a fin de que la instancia de mérito emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las observaciones expuestas en la presente resolución.

VIII. DECISIÓN

 $^{^2}$ Liebman Enrico Tulio. Manual de Derecho procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa América (EJEA) Buenos Aires 1980.pág-530

CASACION 317-2009 UCAYALY

Por tales consideraciones expuestas y de conformidad con lo regulado en el inciso 2.2 del artículo 396 del Código Procesal Civil: **Declararon:**

- **e. FUNDADO:** El recurso de casación interpuesto por el apoderado de la Universidad Nacional de Ucayali
- f. NULA: La sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a fojas seiscientos ochenta y cinco su fecha siete de noviembre del dos mil ocho, que revocó la sentencia apelada
- **g. ORDENARON:** Que, el Ad Quem emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por éste Supremo Colegiado.
- h. DISPUSIERON: La publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Universidad Nacional de Ucayali sobre indemnización por daños y perjuicios, y los devolvieron.- Lima, dieciséis de junio del dos mil nueve.

SS

SOLIS ESPINOZA